



UNIVERSIDAD MICHOCACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO.

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.”

TESINA.

PARA OBTENER EL GRADO DE ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL.

SUSTENTA.

LICENCIADA EN DERECHO YURITZI LUCIA AYALA VALENZUELA.

ASESOR DE TESINA.

DOCTOR EN DERECHO ALFREDO LAURO VERA AMAYA.

MORELIA, MICHOCÁN, MARZO 2017.

DEDICATORIA.

A mis padres **LIC. LUIS REY AYALA LÓPEZ Y LUCIA VALENZUELA BEDOLLA**, gracias por el apoyo que siempre me han brindado, gracias por educarme y formarme de la forma en que lo han hecho, gracias por todos esos sacrificios que han tenido que hacer para que yo me encuentre en el lugar en el que estoy en éstos momentos, gracias por tanto amor y comprensión que siempre me han brindado a lo largo de éstos años y por todo lo que me han enseñado para convertirme en lo que ahora soy, siempre viviré agradecida de haber tenido unos padres como Ustedes y para Ustedes, siempre mi gran amor y mi infinito agradecimiento.

A mis hermanas la también licenciada **LUCIA YATZIRY**, sabes que para cumplir lo de “Despacho Jurídico las hijitas”, ese sueño con el que bromeábamos de chiquitas, se necesita constante estudio y preparación, cosa, que poco a poco hemos venido cumpliendo, te agradezco mucho tu paciencia y ayuda, sé que algún día tu estarás en las mismas circunstancias que yo y ten por seguro que siempre tendrás de mí el apoyo y ayuda para que te veas realizada profesionalmente. **YAZMIN**, la bebé de la casa, gracias por tu apoyo y por creer en mí, sabes que siempre tendrás mi ayuda incondicional.

AGRADECIMIENTOS:

A MI ESCUELA:

Gracias a esta Honorable Institución por haberme alojado dentro de sus aulas durante los años de preparación y por todo el apoyo recibido.

A MIS MAESTROS:

A todos y cada uno de ellos, Gracias por transmitirme sus conocimientos y experiencias dentro de la abogacía, gracias por la formación dada a lo largo del estudio de esta Especialidad en Derecho Procesal.

A MI ASESOR:

Doctor en Derecho Alfredo Lauro Vera Amaya; pilar de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y sobre todo de la División de Estudios de Posgrado, formador de profesionistas que de ella han egresado, le doy gracias por el apoyo y asesoramiento en la elaboración del presente trabajo, quien con su experiencia, conocimiento y dedicación hizo posible su realización.

ÍNDICE GENERAL

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.”

RESUMEN _____	6
ABSTRACT _____	7
INTRODUCCIÓN _____	8

CAPITULO PRIMERO

1. INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS ANTECEDENTES DEL FENÓMENO O CASO A INVESTIGAR

1.1. FENÓMENO O CASO A INVESTIGAR. _____	10
1.2. ANTECEDENTES DEL CASO A INVESTIGAR. _____	11
1.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN. _____	15

CAPITULO SEGUNDO

2. DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

2.1. BREVE NOCIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS. _____	17
2.2. DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. _____	20
2.3. INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. _____	27
2.4. INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD. _____	32

2.5. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES.	35
---------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO TERCERO

3. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

3.1. ANALISIS DEL CASO PRÁCTICO.	38
----------------------------------	----

CONCLUSIONES.	52
----------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA.	57
----------------------	-----------

RESUMEN

El presente trabajo de análisis e investigación, tiene su fundamento en el derecho humano de la “inviolabilidad de las comunicaciones privadas”, el cual se encuentra consagrado en el artículo 16, párrafo 12 y 13 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las comunicaciones privadas son inviolables. Dicha investigación se realizará tomando como base un caso práctico en el cual se violentó dicho derecho fundamental.

La investigación inicia dando un panorama general del caso práctico, estableciendo con posterioridad una serie de preguntas que sirvieron de base para llevar a cabo el estudio y análisis del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. En el capítulo segundo se podrán observar los conceptos, definiciones y disposiciones legales del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, iniciando con una noción breve de lo que es un derecho humano y estableciendo las únicas formas permitidas para la intervención de las comunicaciones privadas, su relación con el derecho a la intimidad, con el derecho a la vida privada y a la protección de los datos personales, realizando un análisis sobre los elementos base que se desprenden de este derecho humano y los tipos de comunicaciones que con motivo de él se encuentran protegidas por nuestra constitución.

Posteriormente en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación y una vez que se realizó el análisis de todo lo referente al derecho humano de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se realizó un análisis del caso práctico, en base a la investigación realizada sobre este derecho humano.

PALABRAS CLAVE. Derecho humano, comunicaciones, inviolabilidad, privado, datos personales, intimidad.

ABSTRACT

The current analysis and research work, is based on the human right that talks about "the Inviolability of private communications", which is enshrined in the 16th Article, 12th and 13th paragraphs of our Political Constitution of the United Mexican States. This Article properly says that the private communications are inviolable. This research is based on a practical case, in wich this fundamental right was violated.

This research starts giving an overview of the practical case, subsequently establishing a series of questions that served as base for carrying out the study and analysis of the human right to the inviolability of private communications. On the second chapter you will be able to understand some concepts, definitions and legal provisions about this human right. Starting with a brief notion of what a human right is, and the unique allowed ways for the intervention of private communications, its relation with the right to privacy, with the right to have a private life, and the one about the protection of personal information. Analyzing the elements that derive from this right, and the types of communications that for reasons of it are protected in our Constitution.

Later in the third chapter of the present research work and once everything referring to the human right of the inviolability of the private communications was done and the analysis of the practical case was made, based on the investigation carried out on this human right.

KEYWORDS: human right, communications, inviolability, private, personal information, privacy.

INTRODUCCIÓN

Como bien lo sabemos, los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, Tratados Internacionales y las leyes.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Y todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

El presente análisis de caso práctico se realizará estudiando y analizando todo lo relativo al Derecho Humano a la Inviolabilidad de las Comunicaciones Privadas, el cual, se encuentra consagrado en el artículo 16 específicamente en los párrafos 12 y 13 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece claramente que en México está prohibido que la autoridad o los particulares inspeccionen, fiscalicen, registren, abran o violen la correspondencia o paquetes de otros, que se envíen por el servicio postal, así como otro tipo de comunicaciones entre particulares; además de que sólo la autoridad judicial, previa petición del Ministerio Público, puede autorizar la intervención de comunicaciones privadas; circunstancia que se violentó en el caso práctico que analizaremos en el desarrollo del presente trabajo de investigación, ya que fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas una serie de pruebas que contravienen este derecho humano, además de que las resoluciones que se dictaron para resolver el caso práctico que se plantea, fueron emitidas en base a esas pruebas que se consideran son violatorias del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

De esta forma, el presente trabajo de investigación tiene por objeto de igual forma, el estudio de todo lo relativo a la vida privada y la forma en que la ley adopta medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por la ley para recibirla, esto con el objeto de que la vida privada de toda persona sea eficaz.

Otro tema importante a tratar será la protección de los datos personales, sobre todo por la importancia que tiene este tema debido al constante avance de los medios electrónicos que permite que actualmente sean divulgados de forma indiscriminada los datos considerados como privados por determinada persona, considerándose de esta forma que la protección de los datos personales es una vertiente del derecho humano a la privacidad, que se despliega de la necesidad de otorgar medidas necesarias a los gobernados ante el empleo de las nuevas tecnologías.

Y se establecerá la necesidad de que este derecho humano sea respetado en la búsqueda y ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso o controversia que se lleve a cabo ante los órganos jurisdiccionales.

Todo lo anterior, con el objeto de tener toda la información que conlleva el tema principal del derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas para de esta forma, poder realizar a profundidad el análisis del caso práctico que se investiga, para poder establecer el tipo de comunicaciones que se encuentran protegidas y poder llegar a la conclusión de si se violentó o no en el caso práctico el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, contemplado como ya lo dijimos en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los párrafos 12 y 13.

CAPITULO PRIMERO

1. INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS ANTECEDENTES DEL FENÓMENO O CASO A INVESTIGAR

1.1. FENÓMENO O CASO A INVESTIGAR

El presente estudio de caso práctico, se realizará en relación al derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo anterior, en base a un caso práctico, en el cual se violentó este derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, en cuál es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el artículo 16 específicamente en los párrafos 12 y 13, se establece el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el cual, por ser un derecho fundamental de todos los mexicanos, debe ser respetado por todas las personas y autoridades.

Al efecto, ese derecho humano forma parte o es una derivación del derecho a la intimidad o a la privacidad, sin embargo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida en la Constitución. En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, es decir que son protegidas con independencia de su contenido. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra, sin el consentimiento de las personas que en ella participan o sin autorización judicial.

El análisis del caso práctico será realizado en base al derecho fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo anterior, con el objeto de determinar si durante la tramitación, resoluciones e instancias, se protegió éste derecho.

1.2. ANTECEDENTES DEL CASO A INVESTIGAR

Para la mejor comprensión del asunto conviene hacer una breve relatoría de sus antecedentes que a saber son:

Con fecha 02 de febrero de 1990, un matrimonio de nacionalidad mexicana, contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; durante dicho matrimonio procrearon a 3 hijos que en la actualidad ya cuentan con la edad de 13, 9 y 6 años de edad.

Posteriormente, en el año 2010, el señor promovió Juicio Ordinario Familiar, en el cual demandó a su esposa el DIVORCIO NECESARIO, DECLARACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, LA CUSTODIA DEFINITIVA, LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE SUS CUATRO HIJOS y EL PAGO GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, dicho actor fundó la acción de divorcio necesario en las causales de adulterio debidamente comprobado de unos de los cónyuges, la separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada, las injurias graves de un cónyuge para el otro, la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o alguno de ellos. Respecto a la declaración de la pérdida de la patria potestad, fundó su pretensión en lo referente a las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandonos de sus deberes, que pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley Penal.

Al efecto, dicho actor, para demostrar la causal de adulterio de su cónyuge, ofreció como prueba más de trescientos correos electrónicos que contenían conversaciones entre su cónyuge y un tercero, así como una fe de hechos realizada por un Notario Público, en la cual se daba cuenta de cómo se obtuvieron varios de los referidos mensajes privados. La fe de hechos, se realizó con la finalidad de que el notario constatará que el señor encendería una computadora ubicada en el domicilio conyugal, accedería a la página web “www.hotmail.com” y acto seguido,

a la cuenta personal de su esposa, con la finalidad de imprimir mensajes electrónicos privados que contenían conversaciones entre su esposa y un tercero y de los cuales se desprenden comunicaciones lujuriosas, obscenas y de carácter sexual, libidinoso e impúdico con dicha persona.

Seguidos los trámites conducentes, se dictó **sentencia definitiva** en dicho juicio ordinario familiar, determinándose que el actor no había probado sus pretensiones, por lo que concedió la guarda y custodia de los menores a la señora, condenando a dicho actor al pago de alimentos para sus cuatro menores hijos. El Juez de primera instancia llegó a esta conclusión, por lo que respecta a la causal de adulterio, ya que, a su juicio, el actor era consciente de la relación extramatrimonial de su esposa y un tercero, por lo que se advertía un perdón tácito por parte de dicho actor. Respecto a las causales relativas a la separación del domicilio, injurias graves y al maltrato hacia los hijos, consideró que los medios de convicción aportados en juicio por el actor eran insuficientes para probar dichas causales.

En contra de la determinación dictada en el juicio de origen, el actor interpuso **recurso de apelación**, sin embargo, la Sala Civil determinó confirmar la sentencia apelada. Sin embargo, la Sala no coincidió con la Juez de origen en lo que hace al perdón tácito del actor respecto a la relación extramatrimonial de su cónyuge. Para la Sala, los correos electrónicos ofrecidos como pruebas resultaban insuficientes para acreditar la mecánica del adulterio, esto es “la infidelidad (cópula voluntaria entre la cónyuge demandada y otra persona de distinto sexo que no es su cónyuge) en las referidas fechas”.

Inconforme con la resolución el actor, promovió **juicio de amparo directo** en contra de dicha resolución, determinándose, conceder el amparo al quejoso para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el fallo reclamado y emitiera otro en el que determine que el actor sí demostró la causal de divorcio necesario consistente en las injurias graves de un cónyuge hacia el otro, asimismo,

para que otorgara la guarda y custodia de los menores descendientes a favor de éste y, finalmente, para que se pronunciara sobre los demás agravios formulados ante su potestad, de acuerdo con la litis inicial y de alzada, en relación con todas y cada una de las pruebas que obran en el juicio.

La concesión del amparo, se fundamenta básicamente en que si bien es cierto que la comunicación mantenida entre la señora y un tercero –a través de trescientos correos electrónicos- no prueban la causal de divorcio consistente en el adulterio, también lo es que dichas probanzas son suficientes para tener por demostrada la diversa causal consistente en las injurias graves de un cónyuge hacia el otro que hacen difícil la vida en común. Ya que como se advertía de los referidos mensajes privados, los familiares, amigos y trabajadores del accionante le han dicho a éste que los han visto “abrazados y besándose” en lugares concurridos y públicos, que sin lugar a duda han ocasionado un daño en el estado emocional del demandante que le hace difícil vivir en común con su consorte, incluso ante la inseguridad que tiene de las relaciones sexuales extramaritales en las que aparecen como interactuantes la enjuiciada y un tercero, por lo que inobjetablemente y sin discusión alguna, ello actualiza la causal de divorcio necesario por injurias graves.

En consecuencia, el Tribunal de amparo determinó que las conductas derivadas de las supuestas actividades extramaritales de la señora, le impedían continuar con la guarda y custodia de sus hijos.

Es importante mencionar, que la decisión del Tribunal de amparo se basa fundamentalmente en la valoración de los correos electrónicos, a través del análisis directo que realizó de los mismos y de los dictámenes psicológicos realizados, precisamente, sobre esos mismos correos electrónicos, que ponían de manifiesto evidencias suficientes para demostrar las injurias graves, toda vez que las comunicaciones electrónicas que el actor encontró respecto a su esposa y un tercero, tenían un grado superlativo de obscenidades, que además de ser impúdicas, libidinosas y lujuriosas, se consideran graves, en razón de que causan una ofensa al honor del quejoso, ya que tales actos realizados por la consorte y que

varias personas habían observado, resultaban humillantes, denotativos y ofensivos en la persona del quejoso.

Cabe mencionar que por injuria se entiende todo acto realizado con el fin de ofender el honor, la reputación o el decoro de una persona, así como toda expresión o toda acción de hecho o palabra ejecutada para manifestar desprecio a otro, o con el fin de hacerle una ofensa directa.

Por lo tanto, la traición sentimental y sexual que el actor siente, por haber sido víctima de ello por parte de su cónyuge al encontrar en la computadora que ésta utiliza, diversos correos electrónicos que contienen textos impúdicos y libidinosos, contrarios a las buenas costumbres y que ponen en duda y ofenden al quejoso sobre el hecho relativo a la verdad o no de las relaciones sexuales extramaritales de su cónyuge que ahí se expresan, sin discusión alguna provoca gravemente en la persona del accionante una ofensa y desprecio a su honor y reputación, que hace difícil la vida en común.

Por último, la señora al sentirse agraviada por lo resuelto por el Tribunal de Amparo, interpuso **recurso de revisión** en contra de esa sentencia, bajo el argumento de que en dicha sentencia de amparo se habían omitido la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal como lo establece el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo que mediante sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que dicha sentencia era violatoria de garantías individuales, dejando sin efectos dicha sentencia en base al derecho humano de inviolabilidad de las comunicaciones privadas y determinó no conceder el amparo al quejoso y confirmar lo resuelto por el juez de primera instancia, en relación a que no se acreditaban las causales de divorcio, así como que la guarda y custodia de los menores estaría a cargo de su madre, requiriendo al quejoso para que hiciera la entrega de los menores a la

señora, bajo el apercibimiento que de no hacerlo el juez natural procedería a su ejecución en vía de apremio.

1.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

- 1.3.1. ¿Qué es el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas?
- 1.3.2. ¿Qué tipo de comunicaciones se encuentran protegidas por este derecho?
- 1.3.3. ¿Qué otros derechos se encuentran relacionados con el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas?
- 1.3.4. ¿Los tribunales de administración de justicia, pueden admitir pruebas que han sido obtenidas contraviniendo las reglas constitucionales en materia de comunicaciones privadas?
- 1.3.5. ¿Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación pueden emitir sentencias definitivas contraviniendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?
- 1.3.6. ¿En el caso concreto las determinaciones judiciales que se tomaron, se emitieron acorde con el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en los párrafos decimosegundo y decimotercero de nuestra Constitución?
- 1.3.7. ¿Con dicha determinación, se realizó una interpretación directa del interés superior del niño, previsto en el artículo 4° Constitucional de los menores?
- 1.3.8. ¿La guarda y custodia de los menores, puede verse alterada por probanzas obtenidas sin respetar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas?
- 1.3.9. ¿Fue correcta la determinación a la que llegó el tribunal de amparo?

Más adelante observaremos si dichas resoluciones y consideraciones fueron correctas y apegadas a derecho; analicemos en primer lugar, todo lo referente al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo anterior, con el objeto de conocer todo lo referente a este derecho, para posteriormente estar en condiciones de contestar las preguntas que nos hemos planteado para investigar.

CAPITULO SEGUNDO

2. DERECHO HUMANO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

2.1. BREVE NOCIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Explica el autor Pedro de Jesús Pallares, que el término “derechos humanos” se utiliza al menos en dos acepciones: como los instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado, y como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común. En el primer caso, los derechos humanos han de entenderse exclusivamente en el contexto de las obligaciones de los estados, que nacen en su Constitución y en el derecho internacional público. Pero el uso cotidiano de la expresión “derechos humanos” nos recuerda que como sociedad construimos el bien común y la cultura, desde el respeto y la promoción de la dignidad de la persona.

Como bien lo sabemos, a consecuencia de la enmienda Constitucional de fecha 10 de junio de 2011, se fortaleció considerablemente la parte dogmática de la Ley Fundamental, al incorporarse con el máximo nivel normativo los “Derechos Humanos” contemplados en los Tratados Internacionales, celebrados por el Estado Mexicano, dando lugar a una ampliación de nuestras prerrogativas fundamentales, trayendo como consecuencia un renovado mecanismo de tutela para reivindicar cualquier trasgresión a ellos.

A partir de esta reforma constitucional, como bien lo explica el autor Miguel Carbonell, que señala que “ ... la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución cambia, dejando atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de “garantías individuales”...”¹, esto en razón de que a partir de esta reforma se llama

¹ UNA HISTORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN MEXICO. Miguel Carbonell. Porrúa- Comisión Nacional de los Derechos Humanos- UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. Pág. 10.

“De los derechos humanos y sus garantías”; por lo que se considera que la expresión derechos humanos es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional.

Con la reforma constitucional se pone a los Derechos Humanos en el centro de la política del Estado Mexicano, genera un profundo enclave ciudadano y privilegia el respeto a la dignidad de las personas, ampliando y modernizando su espectro de protección para ajustarse a los estándares internacionales que surgieron con posterioridad a la entrada en vigor de nuestra Constitución.

De esta forma, los derechos humanos en México son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes. Siendo deber de todos el respeto de los derechos humanos de cada persona y de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Todas las personas y las autoridades, tienen la obligación de respetar los derechos humanos de las personas y de no violar por acción u omisión alguno de los derechos reconocidos por nuestra constitución, leyes y tratados internacionales, por lo que a partir de la reforma constitucional se establecieron las medidas necesarias para promover y proteger dichos derechos humanos, estableciéndose de igual forma, la obligación que tienen las autoridades de reparar violaciones a estos Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Los derechos humanos se rigen por los siguientes principios:

- **Principio de Universalidad:** que significa que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.

- **Principio de Interdependencia:** consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos , así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados.
- **Principio de Indivisibilidad:** Se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad.
- **Principio de Progresividad:** Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos.

De ahí que el Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado. El poder público debe hacer todo lo necesario para que sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.

La promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos tiene la función de contribuir al desarrollo integral de la persona; buscar que todas las personas gocen de una esfera de autonomía donde les sea posible trazar un plan de vida digna que pueda ser desarrollado, protegidas de los abusos de autoridades, servidores públicos y de los mismos particulares y representan límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea Federal, Estatal o Municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

Con el empleo del concepto de derechos humanos para referirnos a lo que numerosas generaciones de mexicanos conocieron como catálogo de garantías individuales, iniciamos una nueva andadura en nuestro sistema jurídico. No sólo por

el cambio de concepto, sino por los alcances con que se dota a éste en la nueva redacción constitucional.

Sin duda se trata de uno de los tantos temas relevantes, especialmente si se piensa en los alcances que tiene esta reforma vista desde el control de convencionalidad que ha sido reconocido a partir de la emisión de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2. DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS

La inviolabilidad de las comunicaciones privadas, es uno de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho, forma parte del catálogo de derechos de que disponen los mexicanos, y en general todos los habitantes del país.

Del contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los párrafos 12 y 13, se establece el derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, al efecto, dichas fracciones establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 16. Párrafo 12.** Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

***Párrafo 13.** Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación*

privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Este es el mandato constitucional, del que derivan los principios aplicables a las comunicaciones privadas.

El texto comienza con la oración “las comunicaciones privadas son inviolables”, norma/principio que fue incorporado al texto constitucional, mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del tres de julio de 1996, el que adicionó los párrafos que nos ocupan (aunque en aquel tiempo fueron los párrafos noveno y décimo).

De los anteriores preceptos, se derivan los principios aplicables a las comunicaciones privadas, como podemos observar, el párrafo 12 del artículo 16 Constitucional, inicia estableciendo que “las comunicaciones privadas son inviolables”, lo inviolable, según la Real Academia de la Lengua Española, proviene del latín *inviolabilis*, que es aquello que no se debe o no se puede violar o que goza de inviolabilidad. Por otro lado, el verbo *violar*, se refiere a infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una promesa, etcétera.

De esta manera, entendemos que en el ámbito del derecho, la cualidad de inviolable se atribuye a bienes valiosos. La protección que ameritan o requieren tales bienes o valores está en consonancia con la necesidad de que pervivan en la vida social. Ello significa que otros valores o bienes no sean igualmente valiosos, sólo que no se considera necesario enfatizar su protección.

En la actualidad el tema de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, no resulta extraño en la vida cotidiana, la práctica de “espíar”, es igual para los

funcionarios de gobierno como para los particulares, ésta práctica del llamado “campaneo”, ha estado presente en nuestro país desde hace más de cincuenta años, aunque en ese tiempo los implementos para llevarlo a cabo eran rudimentarios y hoy son de avanzada tecnología.

De esta forma, puede considerarse que esta práctica es ampliamente referida en el mundo público, sin embargo, también, va dirigida a cualquier ciudadano, lo cual, como veremos más adelante, constituye una vulneración de derechos reconocidos constitucionalmente.

Por otro lado y por lo que se refiere al concepto de comunicación, es la Acción y efecto de comunicar o comunicarse. // Trato, correspondencia entre dos o más personas.// Transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor. // Papel escrito en que se comunica algo oficialmente. // Correos, telégrafos, teléfonos, etcétera.²

Por lo que ve al concepto de *Privado*, es todo aquello que se ejecuta a vista de pocos, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna. // Es todo lo particular y personal de cada individuo. // Aquella actividad que se realiza a solas, sin testigos.³

Como puede observarse, la comunicación, es ese proceso de intercambio de información que establecemos mediante el lenguaje, puede ser privado, es decir, que solo incumbe a nosotros mismos y aquellos con los que nos comunicamos y cuya protección es vital por formar parte de nuestra intimidad o vida privada. Éste precisamente es el objeto de protección constitucional.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha destacado criterios en relación, a los alcances que tiene el reconocimiento del concepto de lo “privado”,

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua española.

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua española.

y que se resalta por ser el concepto que califica y precisa al de las comunicaciones, dicho criterio es el siguiente:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su*

*existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad para el desarrollo de su autonomía y su libertad. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.*⁴

Como puede observarse en el anterior criterio de la Corte, la inviolabilidad de las comunicaciones privadas forma parte o es una derivación del derecho a la intimidad o a la privacidad, que ya se encontraba implícito en el artículo 16 de la Constitución.

Al efecto, este derecho ha sido reconocido además por los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. El primero de estos preceptos dispone:

⁴ **DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.** Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

“17.1. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o legales en su vida privada, su familia, domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

El artículo 11 de la Convención Americana es muy similar.

“Artículo 11. Protección de la Honra y la Dignidad.

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por su parte, la Convención sobre los derechos del Niño señala en su artículo 16 lo siguiente:

“Artículo 16.

- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.”*
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

De ésta forma, como puede observarse, los instrumentos, así como la jurisprudencia internacionales, resultan aplicables en el sistema jurídico mexicano, ello con la intención de hacer valer la idea de que los derechos humanos deben maximizarse en lugar de restringirse.

La comprensión del régimen constitucional de este derecho nos obliga a distinguir sus elementos configuradores:

A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros (como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución.

En cuanto a su objeto el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado.

En definitiva, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimsegundo del artículo 16 de la Constitución es la interpretación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena.

La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra, sin el consentimiento de los interlocutores, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada; lo anterior, por un ajeno tercero a la conversación, ya que el levantamiento de secreto de la conversación por alguno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental.

El objeto de protección constitucional no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.

Estos datos, que han sido denominados como datos de tráfico de las comunicaciones, como por ejemplo el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su vulneración. Lo mismo sucede con los datos de identificación de un correo electrónico, como puede ser la dirección de protocolo de internet.

En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

2.3. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS

Como es bien sabido, los derechos no son absolutos, diversos factores influyen en la necesidad de establecer limitaciones desde el mismo ordenamiento jurídico. La inviolabilidad de las comunicaciones es un derecho que puede experimentar determinadas limitaciones.

Al efecto, el párrafo 13 del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la posibilidad de limitar la inviolabilidad de las comunicaciones privadas:

“Artículo 16. Párrafo 13. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del ministerio público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar

las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Artículo 16. Párrafo 14. *Los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y ministerio público y demás autoridades competentes.*

Artículo 16. Párrafo 15. *Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos, carecerán de todo valor probatorio.*

En el caso en particular, las normativas que rigen la actuación estatal para intervenir comunicaciones privadas son, en primer término la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a su vez remite a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

El último párrafo del artículo 16 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, expresa que:

“Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se relacionen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

Éste es el fundamento de la intervención de comunicaciones privadas en nuestro sistema jurídico.

La intervención de comunicaciones privadas tiene una configuración especial que limita al máximo la posibilidad de injerencias arbitrarias en la privacidad de los habitantes del país. Debe tenerse presente que intervenir comunicaciones privadas sin la autorización legal se configura como delito, de conformidad con el propio artículo 16 Constitucional.

Para que la autoridad judicial conceda o niegue una solicitud de intervención de comunicaciones privadas, debe constatar dos aspectos:

- a) La existencia de indicios suficientes para suponer que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada, y
- b) Que la intervención es el medio adecuado para recabar información que sirvan para investigar a los miembros de la delincuencia organizada.

Cabe recordar que, en ningún caso, el Juez podrá autorizar intervenciones de las comunicaciones privadas cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral y administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

La facultad de solicitar la autorización para la intervención de comunicaciones privadas por autorización judicial, actualmente sólo es facultad del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, con exclusión de cualquier autoridad de procuración de justicia o de Seguridad Pública y de cualquier particular.

Bajo esta perspectiva, la finalidad fundamental de intervenir una comunicación privada, es adjudicarse revelaciones o testimonios particulares de probables integrantes de organizaciones delictivas dedicadas a la delincuencia organizada, esto es, recabar toda la información que sea necesaria para fortalecer los indicios que permitan identificar la estructura, formas de operación y ámbitos de

actuación de dichas organizaciones delictivas y, en su caso, lograr la consignación de sus miembros ante los tribunales federales. Para ese efecto, la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece los lineamientos para que la intervención sea legal, siendo requisito indispensable la autorización de la autoridad judicial federal competente.

Por otro lado, el artículo 50 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que:

“La autorización para intervenir las comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la ley Federal en materia de delincuencia organizada.

El artículo 50 ter de dicha Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación refiere que:

“Tratándose de una solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa, exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículo, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en su aspecto procesal prevé que para la intervención de comunicaciones privadas se requiere:

- Solicitarse por escrito.
- Expresar el objeto y su necesidad, los indicios que hagan presumir que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada, los hechos, circunstancias, datos y otros elementos que se pretenden probar.
- Se deberá señalar la persona o personas que serán investigadas.
- El lugar en donde se realizará.
- El tipo de comunicación privada a ser intervenida.

- Su duración, la cual como máximo podrá ser de seis meses incluyendo sus prórrogas; después de ese plazo sólo podrán autorizarse cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que surjan de la investigación ministerial.
- El procedimiento y equipos que serán utilizados para la intervención.
- Y en su caso la identificación de la persona a cuyo cargo estará la prestación del servicio, es decir, la persona que realizará la intervención de comunicaciones privadas.

La intervención de comunicaciones privadas puede abarcar todo sistema de comunicación o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo.

En términos del artículo 16 Constitucional Federal, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general.

Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.

2.4. INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS Y EL DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad consiste en la prerrogativa de toda persona “a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación”⁵. Germán Bidart Campos ofrece un interesante significado para el concepto de intimidad definiéndolo como: “la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de terceros, entendiéndose como un derecho personalísimo que permite sustraer a las personas de la publicidad o de otras perturbaciones a su vida privada.

Como bien lo sabemos, el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en general. La garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno, sin intromisiones de los demás, con la limitante.

⁵ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 16, Artículo 17. Derecho a la Intimidad, 32º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (19889, párr.. 1.

En ese sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Al efecto, el derecho humano de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, forma parte o es una derivación del derecho a la intimidad o a la privacidad que ya se encontraba implícito en el primer párrafo del artículo 16 de la constitución, sin embargo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida en la Constitución.

Al efecto, sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis aislada que establece:

**DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES
PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.**

A pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros -como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales-, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental. Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado. En definitiva, lo que se

encuentra prohibido por el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en su párrafo decimosegundo, es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra -sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.⁶

Al efecto, la finalidad principal del referido artículo 16 Constitucional es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que, por regla general, debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la propia Ley Fundamental establece para las autoridades. De igual forma, es un sentido muy amplio, dicha garantía puede extenderse a una protección más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que normalmente se desenvuelve la intimidad.

De aquí es posible derivar el reconocimiento de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de vida, con la salvedad anotada en la Carta Magna.

Así, el derecho a la intimidad o a la vida privada protege a la persona en la posibilidad de gozar de un ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, ámbito que relaciona a la persona con su círculo cercano.

⁶ Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

2.5. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

De igual forma, ante el aumento de las tecnologías, el artículo 16 constitucional consagra el derecho a la protección de datos personales, el cual tiene como finalidad reconocer el derecho de protección de datos personales con relación al acceso y uso que se da a su información personal, tanto por entes públicos como privados; así, las personas tienen el poder de disposición y control sobre sus datos personales.

Esta protección constitucional derivó como ya se dijo, por la situación que se presenta ante el avance en los medios tecnológicos que permite la recolección, tratamiento, almacenamiento y divulgación indiscriminada de datos que, en principio, están protegidos de intromisiones ilegítimas por pertenecer al ámbito privado e íntimo de las personas. De ésta forma, los rasgos característicos del concepto “privado”, como derecho vinculado al ser humano, son los siguientes:⁷

- a) Todo lo que no constituye vida pública.
- b) Lo reservado al conocimiento de los demás.
- c) Las actividades de las personas en su esfera particular, incluyendo las relacionadas con el hogar y la familia.
- d) Las actividades que las personas no desempeñan como servidores públicos.

Al efecto y según la noción de “vida privada”, las personas tenemos derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos para el desarrollo de su autonomía y su libertad.

⁷ OVALLE, Favela. *Artículo 16. Intervención de Comunicaciones Privadas*. Jurídicas UNAM, México 2013.

El empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática permiten acumular una cantidad enorme de información que es ordenada y clasificada automáticamente y que puede ser almacenada en espacios muy reducidos. La información puede ser recogida en cualquier lugar del mundo y quedar almacenada y clasificada de inmediato mediante conexiones telefónicas o a través de Internet y acceder a ellos en apenas segundos, por distante que fuera el lugar donde transcurrieron los hechos.

Como se puede desprender de la anterior transcripción tomada de la propuesta para reformar el artículo 16 Constitucional, fue la voluntad del Constituyente Permanente reconocer y tutelar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a fin de dotar al gobernado de un verdadero "poder de disposición sobre sus datos personales".

En la actualidad el derecho a la privacidad, y el de los datos personales, están seriamente amenazados por lo que incluso se ha llamado a nuestra sociedad actual como "sociedad de la información", que es un paradigma que está produciendo grandes cambios en el mundo en este siglo, cambios impulsados principalmente por los nuevos medios disponibles para crear y divulgar información a través de tecnologías digitales.

Es por ello que se puede concluir que la protección a los datos personales es una vertiente del derecho humano a la privacidad de las personas, que se despliega ante la necesidad de otorgar medidas necesarias a los gobernados respecto al cúmulo de información que puede ser extraída y difundida mediante el empleo de nuevas tecnologías y el desarrollo de la informática, la cual trasciende a fronteras territoriales y permite acceder a tales datos en apenas segundos, con independencia del lugar en donde se recogió la misma, de ahí que resulte menester que los ciudadanos mexicanos tengamos el poder de disposición sobre sus datos personales para evitar intromisiones indebidas, tanto por parte de la autoridad, como de los propios particulares.

De tal suerte que la recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley, esto es, los Estados deben adoptar "medidas eficaces para velar porque la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla, lo anterior, con el objeto de que la vida privada sea lo más eficaz posible.

Sin embargo lo anterior, el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias.

Como se desprende del referido texto constitucional, las excepciones o limitaciones del derecho humano a la protección de datos personales resultan permisibles en el Estado mexicano, siempre y cuando se establezcan en los términos que fije la ley, y por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Con lo anterior, se establece con toda claridad que el derecho a la protección de datos personales, como todo derecho, encuentra límites frente a otros intereses jurídicos, como ya hicimos referencias en líneas anteriores.

CAPITULO TERCERO

3. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS

3.1. ANALISIS DEL CASO PRÁCTICO

Después de haber estudiado y analizado lo referente a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, procederemos a analizar el caso práctico materia del análisis, lo anterior, dando respuesta a las preguntas que sobre la forma en la que se resolvió dicho caso, se hicieron líneas atrás.

Cómo se explicó en el capítulo de antecedentes del caso práctico a analizar, el actor, para demostrar la causal de adulterio de su cónyuge, ofreció como prueba más de trescientos mensajes privados que contenían conversaciones entre su cónyuge y un tercero, así como una fe de hechos realizada por un Notario Público, en la cual se daba cuenta de cómo se obtuvieron varios de los referidos mensajes privados, la cual se describe a continuación:

*“Yo, Licenciada *****, Notario Público número **** del Estado, hago constar: LA FE DE HECHOS, que el señor ***** me solicitó efectuara el día 17 diecisiete de septiembre de presente año; con el objeto de DAR FE de que en su domicilio particular, ubicado en *****, en una habitación de la misma existe un equipo de cómputo en el cual se accedería al navegador “www.hotmail.com”, encontrándose varios mensajes privados en la sección de “bandeja de entrada”, que la señora ***** tiene con una persona del sexo masculino que se hace llamar “*****” mismos que serían impresos; desarrollándose la fe de hechos conforme a lo que consta en el Acta Circunstanciada, que para el efecto procedí a levantar y que para constancia se agrega el apéndice de la presente bajo la letra “A”, cuyo contenido se transcribe a continuación:*

ACTA CIRCUNSTANCIADA:

*“Siendo las trece horas con veintiocho minutos del día 17 diecisiete del presente año, me constituí en el inmueble ubicado en *****, en donde ya me esperaba el solicitante el Señor ***** con el propósito de dar fe de hechos de que en una habitación de la misma existe un equipo de cómputo en el cual se accedería al*

navegador de “www.hotmail.com”, encontrándose varios mensajes privados en la sección de “bandeja de entrada” que la señora *****, tiene con una persona del sexo masculino que se hace llamar “*****”, mismos que serían impresos; Acto seguido, cerciorada de que efectivamente se trata del domicilio por así señalarlo la denominación de la calle y el número exterior del inmueble, el solicitante y la suscrita entramos al inmueble, posteriormente hacia la derecha se aprecia un pasillo, por el cual entramos a una habitación que se encontraba del lado izquierdo del mismo pasillo. Acto seguido, me percaté de la existencia de un despacho, en donde del lado derecho se encuentra un área de cómputo. Acto seguido, el solicitante *****, sentado frente a la computadora, enciende el equipo y accede al navegador “www.hotmail.com”, y procede a llenar los apartados de “correo electrónico” y “contraseña”, acto seguido ya en la página de “HOTMAIL”, me percaté que es una cuenta de HOTMAIL a nombre de una persona del sexo femenino de nombre “*****”, argumentando el solicitante que es su esposa. Posteriormente el solicitante da “click”, en el buzón de bandeja de entrada desplegándose varias conversaciones, entre ellas una que tiene la referida persona del sexo femenino con una persona del sexo masculino que se hace llamar “*****”; Acto continuo al darle “click” a dicha conversación, se desprenden varios mensajes, los cuales el solicitante empieza a imprimir, posteriormente el solicitante me hace entrega de los correos como los iba imprimiendo, mismos que se dejan agregados a la presente acta. Por no haber otro asunto que tratar a solicitud del interesado se dio por terminada la diligencia, previo el levantamiento del acta correspondiente, siendo las trece horas con cincuenta minutos del día de la fecha Doy fe”. **GENERALES DEL SOLICITANTE.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesta ser mexicano e hijos de padres mexicanos; Nacido en México, Distrito Federal, con domicilio en ***** de esta Ciudad Capital; Empleado; quien se identificó con credencial para votar; misma que en copia al apéndice de la presente bajo la letra “B”. **YO, LA NOTARIA, CERTIFICO Y DOY FE:** El compareciente me acreditó su identidad; a mi juicio tiene capacidad legal para este acto; tuve a la vista los documentos que me presentó y se han relacionado en esta acta; la copia de los documentos que se mencionan en la presente y que se agrega al apéndice de la misma, sellada y rubricada por la suscrita Notaria, certifico es fiel reproducción del documento auténtico que tuve a la vista y devolví al interesado; le leí la presente, le expliqué su valor y consecuencias legales; manifestó su conformidad con el contenido de la misma mediante impresión de su firma en este mismo acto; y por no causar impuestos, **AUTORIZO DEFINITIVAMENTE la presente en este mismo lugar y fecha.-Doy fe.”**

Como ha quedado debidamente reseñado, la litis del presente asunto se concentró desde la sentencia de primera instancia, hasta la dictada por el tribunal de amparo, en la valoración de cientos de mensajes privados o correos electrónicos que contienen conversaciones llevadas a cabo entre la señora y un tercero con el cual mantenía una supuesta relación sentimental.

Cabe mencionar, que o existió controversia sobre la forma en que se obtuvieron dichos correos. La fe pública del Notario Público, reseñada en líneas

anteriores, claramente hace constar que el señor encendió una computadora que se encontraba en el domicilio conyugal, accedió a un servidor de correos y abrió la cuenta de su esposa, previa la escritura del nombre de usuario y contraseña, con la finalidad de imprimir varios correos electrónicos de dicha cuenta.

Como ya quedó precisado en los antecedentes, tanto para el juez de primera instancia, como para el tribunal de apelación, las conversaciones que reflejaban los correos electrónicos ofrecidos como prueba no eran suficientes para probar las pretensiones del señor, lo anterior, por desprenderse de los mismos correos electrónicos, un perdón tácito respecto de la relación extramarital de su cónyuge.

Sin embargo para el tribunal de amparo, las conversaciones reflejadas en dichos correos electrónicos, resultaban suficientes para acreditar la causal de divorcio consistente en las injurias graves de un cónyuge hacia otro, que hagan difícil la vida en común, concediéndole por éste motivo el amparo al quejoso y concediéndole incluso la guarda y custodia de los hijos, ésta determinación la realizó otorgándole valor probatorio a unas comunicaciones que fueron obtenidas sin el consentimiento de su titular.

De ahí que nos hagamos la pregunta de si la interpretación realizada por el tribunal de amparo fue acorde con el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en los párrafos decimosegundo y decimotercero de nuestra Constitución.

A fin de lograr lo anterior, es necesario determinar qué tipo de comunicaciones se encuentran protegidas por éste derecho fundamental, ya que en el caso concreto la controversia versa específicamente sobre un gran número de correos electrónicos entablados entre una señora y un tercero.

Al efecto, como ya lo señalamos en el capítulo anterior, los párrafos decimosegundo y decimotercero del artículo 16 constitucional, señala que las

comunicaciones privadas son inviolables y la constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que esta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Ya que del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Por lo que ve al correo electrónico, éste se ha asemejado con el correo postal a efectos de su regulación y protección en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario identificar sus peculiaridades a fin de estar en condiciones de estar en condiciones de determinar cuándo se produce una violación a una comunicación privada entablada por este medio.

La utilización del correo electrónico se encuentra supeditada a una serie de pasos determinados por cada servidor comercial. Así, es necesario acceder a la página general del servidor en cuestión, donde se radican todos los mensajes de la cuenta de correo contratada por el titular. Esta página suele estar compuesta por dos elementos como son: **el nombre de usuario** (que es la dirección de correo electrónico del usuario o login) y la **contraseña** (password). De vital importancia resulta la contraseña, ya que ésta es la llave personal con la que cuenta el usuario

para impedir que terceros puedan identificarla y acceder a la cuenta personal del usuario. La existencia de esa clave personal de seguridad que tiene todo correo electrónico lo reviste de un contenido privado y por lo tanto investido de todas las garantías derivadas de la protección de las comunicaciones privadas y la intimidad.

En este contexto, se entiende que un correo electrónico ha sido interceptado cuando sin autorización judicial o del titular de la cuenta se ha violado el password o clave de seguridad. En ese momento, y sin necesidad de analizar el contenido de los correos electrónicos, cuando se consuma la violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Como ya lo vimos en los antecedentes del caso, la sentencia del tribunal de amparo se fundamenta en la valoración de cientos de correos electrónicos que contienen conversaciones entre una mujer y un tercero con el que mantenía una supuesta relación sentimental, resultando suficientes éstos correos para acreditar la causal de divorcio consistente en las injurias graves de un cónyuge para el otro, que hagan difícil la vida en común. Cabe recordar que la obtención de los correos electrónicos, según la fe pública de un Notario Público se realizó por medio del actor, ya que encendió una computadora que se encontraba en el domicilio conyugal, accedió a un servidor de correos y abrió la cuenta de su esposa previa la escritura del nombre de usuario y de la contraseña de su esposa, con la finalidad de imprimir varios correos electrónicos de dicha cuenta.

Sin embargo lo anterior, y según lo establecido por nuestra Constitución, la obtención de los correos electrónicos se realizó en contravención del derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ya que como se deriva de la fe pública notarial el señor no contaba con la autorización expresa o tácita de su esposa para acceder a dicha cuenta. Asimismo, la interceptación de los correos electrónicos no fue casual ni fortuita, tan es así que conscientemente acordó una cita con un Notario Público para que no quedara duda de sus actos.

Por otro lado, tampoco se puede considerar que el señor se encontraba legitimado para intervenir las comunicaciones privadas de su esposa, al ser de su propiedad la computadora desde la que se accedió a la cuenta de correos. Como señalamos anteriormente, una de las principales características del correo electrónico es su virtualidad y su ubicuidad, ya que se puede acceder a él desde cualquier computadora conectada a la red. En esta lógica, lo relevante a efectos de su protección constitucional es el proceso comunicativo en sí mismo, con independencia del tipo de computadora a través de la cual se acceda a la cuenta o de quien sea el propietario del ordenador.

El ámbito de actuación de un individuo, libre de injerencias de terceros, no se encuentra protegido únicamente por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Como señalamos anteriormente, esta es una garantía formal que protege el proceso comunicativo con independencia del contenido de los mensajes. Sin embargo existe otro derecho fundamental, el de la intimidad, que protege un ámbito propio y reservado de las personas que se pretende mantener ajeno al conocimiento de terceros.

En cualquier caso y en relación a los efectos que nos ocupan, el hecho de divulgar sin la autorización de sus autores, cientos de correos electrónicos que relatan una relación sentimental de dos personas, y ofrecerlos como prueba en un juicio, vulnera de forma flagrante el derecho a la intimidad de la hoy recurrente, aún y cuando aquellos hayan sido descubiertos fortuitamente. Del análisis de dichos correos electrónicos se advierte fácilmente que su contenido es personalísimo, ya que hacen referencia a una relación sentimental aderezada con los problemas que les aquejan, así como de sus aspiraciones y planes personales como pareja. Aspecto que por decisión de sus autores debía mantenerse ajeno al conocimiento de terceros.

De ésta forma, en el caso que nos ocupa, se violentó claramente el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas de la señora, por lo

que el tribunal de amparo no actuó correctamente al valorar como prueba los correos electrónicos en los cuales el actor fundaba sus pretensiones. Ya que la fuerza normativa de la Constitución y el carácter de inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de las personas en todas sus actuaciones, incluyendo la búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los que se pueden defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. De esta forma, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no deben surtir efecto alguno.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis aislada que establece:

COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE.

El artículo [16. párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) establece que las comunicaciones privadas son inviolables; que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que dicha petición deberá ser por escrito, en la que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; y que no se podrán otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. El párrafo décimo de dicho numeral señala que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y que los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe

*estimarse que fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución establecer como derecho fundamental la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, en contrapartida, la obligación exigible tanto a las autoridades como a los gobernados de respetar dicha prerrogativa, lo que da lugar a que si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito.*⁸

Respecto la prueba ilícita, se ha establecido por la Corte, que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas resulta prevalente sobre el derecho de defensa y prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la de la Constitución, al establecer “ *que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido por el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de valor probatorio.*”

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la tesis aislada que establece:

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO

⁸ Amparo en revisión 2/2000. Norma Angélica Medrano Saavedra. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO

*En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consigné la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos [14 y 17](#) de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo [16 constitucional](#) constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.*⁹

De esta forma, el Tribunal de amparo no debió haber valorado el material probatorio consistente en los correos electrónicos obtenidos ilegalmente de la cuenta de la señora, al ser contrario al derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

⁹ Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006*. Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel. Dictaminador: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales. Novena época, pleno, semanario judicial de la federación y su gaceta, XXVII, abril de 2008, P.XXXIII/2008, Página 6

En este orden de ideas, todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento. La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquellas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales.

En definitiva, las pruebas valoradas en la sentencia recurrida fueron obtenidas ilegalmente, y por lo tanto no debieron ser objeto de valoración por parte del Tribunal de Amparo.

En el ámbito familiar, el derecho de los menores de edad a la inviolabilidad de sus comunicaciones puede verse limitado por el deber de los padres de proteger y educar a sus hijos, derivado del interés superior del niño, previsto en el artículo 4 constitucional. Sin embargo, es necesario advertir que el derecho del menor de edad sólo debe ceder cuando la intervención de sus comunicaciones resulte imprescindible para la protección de sus propios intereses, cuando exista riesgo fundado de que pueda verse afectada su integridad física, o bien que pudiera estarse en presencia de un delito flagrante.

Esto exige del intérprete un cuidadoso análisis, por un lado, de las circunstancias de cada caso en concreto, y por el otro, de la edad y el grado de madurez del menor. En cualquier caso, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, desaparece toda posibilidad de control e intervención en las comunicaciones privadas.

Sin embargo, estas limitaciones no se configuran, de ningún modo, en las relaciones conyugales. El desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico ha alcanzado un punto en el que resultan del todo rechazables aquellas posiciones que colocan a la mujer en una posición de subordinación respecto al marido. Ni el cuidado de la

familia, ni la supervisión de la conducta moral de uno se los cónyuges, habilita al otro para violentar sus derechos fundamentales. La decisión de dos individuos de unir su vida en matrimonio, no les implica renuncia alguna en sus derechos fundamentales ni es su dignidad, por lo que la protección del secreto a las comunicaciones privadas se mantiene incólume aún en este escenario.

Por otro lado, y por lo que ve a la situación de los hijos en este caso en concreto, el interés superior de los menores debe guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia.

En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno- filiales, y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos.

El tribunal de amparo, tratando de proteger el interés superior de los menores, y ante la conducta de la madre, dejó la guarda y custodia de los menores al padre, ya que el comportamiento de la madre les afectaría en su desarrollo físico y emocional, debido a que por su relación extramarital, estaba comprobado su descuido, sin embargo, esta determinación valorando por supuesto los mensajes privados, lo cual, aunque a conciencia era lo mejor, no se pueden violentar los derechos humanos protegidos por la constitución, de ahí que en base a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la corte determinó, que la guarda y custodia de los menores regresara a la madre, esto porque no pueden tomarse determinaciones en base a pruebas que han sido conseguidas violando el derecho fundamental de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bien de los hijos.

De esta forma, la determinación del Tribunal de Amparo al valorar de forma parcial y sesgada las pruebas que obran en autos, violentan el principio del interés superior de los menores de edad, consagrado en el artículo 4° constitucional.

De esta forma, la determinación del Tribunal de Amparo, al momento de señalar que la guarda y custodia de los menores debe ser otorgada al padre, ante la notoria inestabilidad emocional social y económica de la madre. Afirmación basada únicamente en la interpretación realizada de los correos electrónicos que obran en autos, los cuales, como lo hemos determinado anteriormente, carecen de valor probatorio. De ahí que por esa razón, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgaran la guarda y custodia de los menores a su mamá.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis aislada que establece:

DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

En el ámbito familiar, el derecho de los menores a la inviolabilidad de sus comunicaciones puede verse limitado por el deber de los padres de proteger y educar a sus hijos, derivado del interés superior del niño, previsto en el artículo [4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#). Sin embargo, es necesario advertir que el derecho del menor sólo debe ceder cuando la intervención de sus comunicaciones resulte imprescindible para la protección de sus propios intereses, cuando exista riesgo fundado de que pueda verse afectada su integridad física, o bien que pudiera estarse en presencia de un delito flagrante. Esto exige del intérprete un cuidadoso análisis, por un lado, de las circunstancias de cada caso

concreto, y por el otro, de la edad y el grado de madurez del menor. En cualquier caso, cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, desaparece toda posibilidad de control e intervención en las comunicaciones privadas. Sin embargo, estas limitaciones no se configuran, de ningún modo, en las relaciones conyugales. El desarrollo de nuestro ordenamiento jurídico ha alcanzado un punto en el que resultan del todo rechazables aquellas posiciones que colocan a la mujer en una posición de subordinación respecto al marido. Ni el "cuidado de la familia", ni la supervisión "de la conducta moral" de uno de los cónyuges, habilita al otro para violentar sus derechos fundamentales. La decisión de dos individuos de unir su vida en matrimonio, no les implica renuncia alguna en sus derechos fundamentales ni en su dignidad, por lo que la protección del secreto a las comunicaciones privadas se mantiene incólume aun en este escenario.¹⁰

De esta forma, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, aún y cuando se sostuvo que a pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros, como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales, ésta posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. Ya que se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

Este elemento distingue claramente al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones de otros derechos fundamentales, como es el de la intimidad. En este último caso, para considerar que se ha consumado su violación, resulta absolutamente necesario acudir al contenido de aquello de lo que se predica su pertenencia al ámbito íntimo o privado.

¹⁰ Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De esta forma, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. De ahí que en el análisis del presente caso práctico, se puede apreciar un claro ejemplo de violación a este derecho fundamental.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, se concluye, que la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, al ser uno de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de alguna manera forma parte o es una derivación del derecho a la intimidad o a la privacidad, debe ser respetado en todo momento por todas las personas y sobre todo por los encargados de la impartición de justicia, ya que la fuerza normativa de la Constitución y el carácter de inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de las personas en todas sus actuaciones.

En cuanto a su objeto, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido.

Lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

El objeto de protección constitucional no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.

La inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de

comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

El párrafo decimosegundo del artículo 16 constitucional no sólo proscribire aquellas interceptaciones de comunicaciones en tiempo real –es decir, durante el tiempo en que efectivamente se entabla la conversación–, sino también aquellas injerencias que se realizan con posterioridad en los *soportes* materiales que almacenan la comunicación.

De igual forma, se establece que las comunicaciones privadas son inviolables y la constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que esta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Ya que del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello.

En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de

las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.

De esta manera, la búsqueda y ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso, debe hacerse siempre respetándose el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas ya que de lo contrario las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no deben surtir efecto alguno.

Lo anterior es así en razón de que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquéllas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales, por lo tanto, todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento.

De ésta forma, y para dar respuesta a las preguntas señaladas en el primer capítulo, los Tribunales de administración de justicia en ningún momento deben admitir pruebas que han sido obtenidas contraviniendo las reglas constitucionales en materia de comunicaciones privadas, de igual forma, tampoco deben emitir sentencias contraviniendo lo dispuesto por nuestra Constitución Política, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos humanos que en ella se consagran, por lo que todo acto que se realice en violación a los derechos fundamentales, no surte efecto alguno.

Por otro lado y por lo que ve al caso en concreto, tenemos un ejemplo de una clara violación al derecho de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en los párrafos decimosegundo y decimotercero de nuestra Constitución ya

que durante la tramitación de todo el procedimiento en las diferentes instancias se valoraron una serie de correos electrónicos que fueron obtenidos sin el consentimiento de su titular, de ahí que las determinaciones judiciales que se tomaron, se emitieron violentando ese derecho, razón por la cual y en base a el derecho fundamental de la inviolabilidad se dejaron sin efectos las sentencias emitidas, pronunciándose la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la ilicitud de la interceptación de los correos electrónicos, dentro del análisis de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

En el ámbito familiar, el derecho de los menores de edad a la inviolabilidad de sus comunicaciones puede verse limitado por el deber de los padres de proteger y educar a sus hijos, derivado del interés superior del niño, previsto en el artículo 4 constitucional.

Sin embargo, es necesario advertir que el derecho del menor de edad sólo debe ceder cuando la intervención de sus comunicaciones resulte imprescindible para la protección de sus propios intereses, cuando exista riesgo fundado de que pueda verse afectada su integridad física, o bien que pudiera estarse en presencia de un delito flagrante. De esta forma, la determinación del Tribunal de Amparo al valorar de forma parcial y sesgada las pruebas que obran en autos, violentan el principio del interés superior de los menores de edad, consagrado en el artículo 4° constitucional, ya que como consecuencia de la valoración de las pruebas obtenidas violentando el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, el juzgador determinó la situación de guarda y custodia de los menores de edad involucrados en el caso práctico que fue materia de estudio.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y para dar respuesta a la última de las interrogantes en las cuales se basó el presente trabajo, definitivamente no fue correcto lo resuelto por el tribunal de amparo, ya que le otorgó valor a una serie de pruebas que fueron tomadas violando el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, de ahí que como lo resolvió la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, aún y cuando con dichas pruebas se comprobaba fehacientemente el actuar de la demandada y las pretensiones del actor, éstas pruebas fueron adquiridas violando el derecho humano de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, de ahí que no debieron tomarse en cuenta, razón por la cual la Corte dejó sin efectos todas esas determinaciones, estableciéndose al resolver el presente caso práctico un precedente en relación a ese derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, IGNACIO. *Las Garantías individuales*. México. Editorial Porrúa. 2000.
- CARBONELL MIGUEL. *Los Derechos Fundamentales en México*. Sexta Edición. México. Editorial Porrúa. 2014.
- CARBONELL MIGUEL. *El ABC de los Derechos Humanos y el Control de la Convencionalidad*. México. Editorial Porrúa. 2014.
- CARBONELL, MIGUEL. *Una Historia de los Derechos fundamentales*. México. Editorial Porrúa – Comisión Nacional de los Derechos Humanos- UNAM. 2005.
- FIX. ZAMUDIO, HECTOR. *México y las Declaraciones de los Derechos Humanos*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1999.
- IBARRA GONZALEZ ANA CAROLINA. *La Génesis de los Derechos Humanos en México*. México. Editorial Porrúa. 2006.
- KOLANGUI TAMARA, JOSEFINA OCHOA GONZALEZ. *El Respeto a los Derechos Humanos*. México. Editorial Imsa. 2009.
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 2003.
- RAMIREZ GARCIA, HUGO SAUL y PEDRO DE JESUS PALLARES YABUR. *Derechos Humanos*. México. Editorial Oxford. 2011.
- ROJAS CABALLERO, ARIEL ALBERTO. *Los Derechos Humanos en México*. México. Editorial Porrúa. 2013.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

LEYES Y CONVENCIONES.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.
- LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.
- TRATADOS INTERNACIONALES, “DERECHOS DE LOS NIÑOS”, CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.